

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá 10 bolas numeradas del 0 al 9.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán respectivamente a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos.

Se utilizarán cinco bombos para determinar el número agraciado con el primer premio mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

Del número formado por la extracción de cinco cifras correspondiente al premio primero se derivarán las aproximaciones, centena, terminaciones y reintegro previstos en el programa.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior del premio primero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Tendrán derecho a premio de 170.000 pesetas los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; premio de 55.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero, y premio de 20.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio.

Tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el primer premio.

Les corresponde un premio de 50.000 pesetas a los billetes cuyas cifras correspondientes a la decena, centena y unidad de millar sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del primer premio, excepto los billetes terminados como el primer premio.

Asimismo, tendrán derecho a premio de 25.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio).

De los premios de centena, terminaciones y reintegro ha de entenderse que queda exceptuado el número del que respectivamente se deriven.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

#### *Premio especial al décimo*

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo, que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.<sup>a</sup>

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

#### *Pago de premios*

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 13 de diciembre de 1997.—El Director general, P. S. (artículo 1 del Real Decreto 1651/1995, de 13 de octubre), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

**27949** *RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1997, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 1.396/1997, interpuesto por doña Beatriz Gualda Gómez.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado una sentencia de 17 de septiembre de 1997 en el recurso contencioso-administrativo número 1.396/1997 interpuesto por doña Beatriz Gualda Gómez contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 20 de mayo de 1997, que desestimó su petición de abono de las retribuciones complementarias correspondientes a los Subinspectores Ayudantes A para el período comprendido entre el 20 de julio de 1988 al 1 de febrero de 1991 y a los Subinspectores Adscritos A para el comprendido entre el 2 de febrero de 1991 al 25 de noviembre de 1994.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Se desestima la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo tramitado conforme al procedimiento especial establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, interpuesto por doña Beatriz Gualda Gómez contra la desestimación, por silencio, de la solicitud interpuesta el 25 de abril de 1997 ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, luego expresa mediante Resolución de 20 de mayo de 1997, sobre retribuciones complementarias de Subinspector, acto administrativo que se anula por ser contrario a la Constitución y, reconociendo la situación jurídica individualizada de la actora, se declara su derecho a percibir las diferencias retributivas desde el 20 de julio de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1990 correspondientes al nivel 18 y desde el 1 de marzo de 1991 hasta el 31 de mayo de 1994 respecto del nivel 22, con sus intereses legales. No se hace expresa imposición de las costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.—El Director general, José Aurelio García Martín.

**27950** *RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se declara el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 703/1993, interpuesto por «Matadero Comarcal de Calahorra, Sociedad Anónima».*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de noviembre de 1997, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se declara el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 703/1993, interpuesto por «Matadero Comarcal de Calahorra, Sociedad Anónima».

Considerando la naturaleza de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución, tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de noviembre de 1997. Dicho texto se incluye como anexo a esta Resolución.

Madrid, 2 de diciembre de 1997.—El Secretario de Estado, José Folgado Blanco.

### ANEXO

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 22 de marzo de 1997, sentencia por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero en nombre y representación de «Matadero Comarcal Calahorra, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de junio de 1993, que desestimó el recurso de reposición entablado contra el acuerdo del mismo Consejo de 29 de diciembre de 1992, por el que se denegó la solicitud de acogerse a los beneficios del Gran Área de Expansión Industrial de Castilla y León,

Examinado el expediente LO/543/CL de solicitud de beneficios de la Gran Área de Expansión Industrial de Castilla y León a la empresa «Matadero Comarcal Calahorra, Sociedad Anónima», a los efectos de llevar a puro y debido efecto de la sentencia dictado por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 703/1993;

Resultando: Que por acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el 29 de diciembre de 1992, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda se resuelven expedientes de solicitud de beneficios en las Grandes Áreas de Expansión Industrial, entre los que se encontraba, en el anexo II (expedientes desestimados) de dicho acuerdo «Matadero Comarcal Calahorra, Sociedad Anónima»;

Resultando: Que contra dicho Acuerdo, «Matadero Comarcal Calahorra, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reposición el 7 de abril de 1993, el cual fue desestimado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de junio de 1993, indicándose en dicho Acuerdo que contra el mismo cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo);

Resultando: Que «Matadero Comarcal Calahorra, Sociedad Anónima», interpuso el citado recurso ante el Alto Tribunal, habiendo sido dictada sentencia en el mismo, con fecha 22 de marzo de 1997, por la que se estima el mismo, declarando dichos actos no ajustados a derecho, acordando declarar el derecho de la mercantil recurrente a los beneficios solicitados, cuya determinación realizará la Administración;

Vistos: Los artículos 104 y 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956; los Reales Decretos 3361/1983, de 28 de diciembre; 847/1986, de 11 de abril, que asigna al Ministerio de Economía y Hacienda determinadas funciones de desarrollo regional; el 1884/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda y la disposición transitoria del Real Decreto 570/1988, de 3 de junio, y demás disposiciones de aplicación, así como el informe de la Dirección General correspondiente;

Considerando: Que corresponde al Consejo de Ministros, como órgano que adoptó las resoluciones recurridas, ejecutar el fallo contenido en la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo objeto del recurso que se indica;

Considerando: Que atendiendo a lo establecido en el fundamento jurídico sexto de la citada sentencia, la concesión de los beneficios debe de hacerse de acuerdo con los parámetros previstos en la tabla recogida en el apartado 2.2 de la base 5.ª del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre;

Considerando: Que, una vez informado favorablemente por el Consejo Rector de fecha 14 de julio de 1997, resulta que corresponde un porcentaje de subvención del 10 por 100 sobre una inversión de 94.137.000 pesetas y la creación de tres puestos de trabajo fijos.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, acuerda:

Primero.—Modificar el acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1992, por lo que se refiere a la sociedad «Matadero Comarcal Calahorra, Sociedad Anónima», de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico sexto de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1997, estableciendo que a la citada sociedad le corresponde la calificación del grupo A, un porcentaje de subvención del 10 por 100 sobre una inversión de 94.137.000 pesetas y la creación de tres puestos de trabajo fijos.

Segundo.—1. La Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria notificará a la sociedad, a través del órgano competente de

la Comunidad Autónoma, las condiciones generales y particulares que afectan al proyecto mediante la correspondiente resolución individual.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime a la sociedad de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación de la industria, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como la normativa de la Comunidad Autónoma y las correspondientes ordenanzas municipales.

3. El titular de la subvención concedida por el presente Acuerdo queda sujeto al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

Tercero.—La adquisición de los derechos por el preceptor de la subvención que puedan derivarse del presente Acuerdo queda condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente y a la aprobación del correspondiente expediente de gasto por el órgano competente, previa la preceptiva fiscalización favorable de la Intervención.

Cuarto.—El abono de la subvención a que dé lugar el presente Acuerdo quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 15 «Economía y Hacienda», rúbrica 15.14.724C.771 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

Cuando la subvención se cofinancie por los Fondos Estructurales de la Comisión Europea, su abono quedará sometido a la tramitación específica exigida para la percepción de ayudas por dichos Fondos, así como a las disposiciones de control y seguimiento de la Unión Europea.

Quinto.—Los pagos parciales, que tendrán el carácter de pagos a cuenta, estarán debidamente afianzados y sujetos a inspecciones y rectificaciones, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente.

En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, tanto en la normativa vigente como en la resolución individual, el beneficiario estará obligado a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo y sanciones, si proceden, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Madrid, 2 de diciembre de 1997.—P. D., el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, José Folgado Blanco.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**27951** *ORDEN de 9 de diciembre de 1997 por la que se concede el sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines a los productos fabricados por «Iberyeso Mediterráneo, Sociedad Anónima», en su factoría de Almansa (Albacete).*

Los yesos fabricados por «Iberyeso Mediterráneo, Sociedad Anónima», en su factoría de Almansa (Albacete), tienen concedido el sello INCE por Orden de 29 de enero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero). Habiéndose producido variaciones en la fabricación de alguno de los productos y en su correspondiente designación, se ha hecho preciso comprobar que el producto cumple las exigencias técnicas establecidas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines al producto fabricado por «Iberyeso Mediterráneo, Sociedad Anónima», en su factoría de Almansa (Albacete), con la siguiente denominación:

Yeso para la construcción tipo YG, marca comercial «Iberplast» y «Longips».

Quedando sin efecto la concesión por Orden de 29 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), al producto fabricado por